

## **TITULO I.**

Del nombre, domicilio, objeto y duración.

**ARTICULO PRIMERO.** Se constituye una organización comunitaria de derecho privado cuyo nombre será “Agrupación Cultural Rocas de Santo Domingo”, en adelante la “Agrupación”. Podrá usar también el nombre “Agrupación Cultural de Santo Domingo” para efectos de publicidad y comunicaciones cuando se estime conveniente.

**ARTICULO SEGUNDO.** El domicilio de la Agrupación será la comuna de Santo Domingo, Provincia de San Antonio.

**ARTICULO TERCERO.** La Agrupación no tendrá fines de lucro y su objeto será: representar y promover la cultura en sus diversas expresiones preferentemente dentro del territorio de la Comuna de Santo Domingo. Para el cumplimiento de sus objetivos la Agrupación establecerá los vínculos de coordinación, cooperación e integración que estime conveniente con entidades afines en cualquier parte del país, así como Universidades, Centros de Extensión Cultural, Fundaciones, Corporaciones y Municipalidades.

Procurará, asimismo, establecer vínculos permanentes de cooperación con todos los sectores de la comunidad del lugar de su domicilio.

**ARTICULO CUARTO.** La duración de la Agrupación será indefinida y el número de sus socios será ilimitado.

## **TITULO II.**

De los socios.

**ARTICULO QUINTO.** Podrán ser socios de la Agrupación todas las personas, jurídicas o naturales que contribuyan anualmente con una cuota que fijará la asamblea general ordinaria de socios.

**ARTICULO SEXTO.** Los socios que estén al día en el pago de sus cuotas tendrán derecho a participar en las reuniones de las asambleas, y a elegir a sus representantes en el directorio, en la forma prevista en estos estatutos.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Cualquier socio podrá retirarse de la Agrupación dando aviso escrito al Presidente del Directorio.

Con todo, el socio que se retira deberá cumplir con sus obligaciones para con la Agrupación hasta la fecha de su retiro. Son, además, causales de pérdida de la calidad de socio:

a) la muerte en caso de socios personas naturales o la disolución, en el caso de las personas jurídicas;

b) la expulsión de conformidad a las normas estatutarias, y la falta de pago de la cuota social dos años consecutivos.

**ARTICULO OCTAVO.** Aquellos socios que infrinjan en forma grave las obligaciones que les imponen los presentes estatutos, orienten su actividad a fines ajenos o contrarios a los contemplados en estos estatutos o incurran en actos que causen desmedro al prestigio, a los bienes, a las actividades de la Agrupación podrán ser expulsados con el voto conforme de los dos tercios de los socios que asistan a una asamblea extraordinaria citada para tal efecto. La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso. La decisión de la asamblea será notificada por carta certificada al afectado.

Se entenderá practicada la notificación transcurridos que sean cinco días hábiles contados desde la fecha del despacho de la misma por la oficina de correos.

El socio afectado por la medida de expulsión podrá solicitar su reincorporación al directorio dentro del plazo de treinta días hábiles contados de la fecha de la notificación de tal resolución, pero solo podrá ser readmitido después de un año desde la fecha de la notificación.

El directorio pondrá la solicitud de reincorporación en conocimiento de la más próxima asamblea general de socios que celebre, la cual resolverá, en definitiva.

El socio que incurra en mora en el pago de la cuota social por dos años consecutivos, dejará automáticamente de ser socio.

### **TITULO III.**

De las asambleas generales de socios.

**ARTICULO NOVENO.** La asamblea general de socios, formada por todos los socios, es la primera autoridad de la Agrupación, es el organismo encargado de mantener la vigencia de los objetivos de la institución, y le corresponde, además, conocer acerca de la memoria y balance que deberá presentar el directorio anualmente. Los acuerdos adoptados por la asamblea general de socios válidamente celebrada son obligatorios para todos los socios.

**ARTICULO DECIMO.** Las asambleas generales de socios serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez al año dentro del mes de abril. Las extraordinarias serán convocadas, en cualquier fecha, por el directorio cada vez que a su juicio lo exijan las necesidades de la Agrupación, o a petición escrita de a lo menos el 25% de los socios, indicándose en ambos casos su objeto. En las asambleas ordinarias se conocerá y resolverá la cuenta a que se refiere el artículo anterior, y cuando proceda, se llevarán a efecto las elecciones del directorio de la Agrupación. La elección del directorio se hará en la forma que señala el artículo décimo quinto.

**ARTICULO UNDECIMO.** En las asambleas extraordinarias solo podrán adoptarse los acuerdos relacionados con los asuntos que fueron indicados en la respectiva convocatoria. Además, serán materias de asambleas extraordinarias, las siguientes:

- a) la reforma de los estatutos;
- b) la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de propiedad de la corporación;
- c) La exclusión o la reintegración de uno o más socios, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta;
- d) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;
- e) la disolución de la Agrupación.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** Las citaciones a asambleas generales de socios se harán mediante avisos o carteles

destacados instalados en la Comuna de Santo Domingo, en al menos tres de los siguientes lugares:

- a) en la Ilustre Municipalidad;
- b) en la Casa de la Cultura;
- c) en la Parroquia;
- d) en el Colegio People Help People;
- e) en los supermercados de la comuna;
- f) en el Club de Golf;
- g) en la estación de servicios Copec; y
- h) en las oficinas de Coopagua.

La asamblea general de socios se constituirá con los que asistan, siempre y en conformidad con la ley. Cada socio tendrá derecho a un voto siempre que esté al día en el pago de las cuotas sociales; los acuerdos se adoptarán por voto conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes en ella, sin perjuicio de los casos en que la ley o estos estatutos requieran un quórum diferente.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.** Las asambleas generales de socios serán presididas por el Presidente de la Agrupación y actuará de Secretario el que lo sea del directorio. De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan deberá dejarse constancia en un libro de actas que será llevado por el Secretario del directorio. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En dichas actas podrán los socios asistentes a la asamblea estampar las reclamaciones y observaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a las citaciones, constitución y funcionamiento de la misma.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.** Las elecciones internas serán organizadas y coordinadas por una Comisión Electoral que estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a los menos, un año de antigüedad, y no podrán formar parte del directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La Comisión Electoral será elegida en una asamblea extraordinaria citada para tal efecto y desempeñará sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. Corresponderá a esta comisión fijar la fecha y hora de la elección, y velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

#### **TITULO IV.**

Del Directorio.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.** La Agrupación será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros elegidos en votación directa, secreta e informada por los socios de la Agrupación en asamblea general ordinaria de socios o en asamblea extraordinaria citada para tal efecto. En el mismo acto se elegirá también cinco Directores Suplentes, los que ordenados, según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones; y durarán en sus funciones el tiempo que faltare al director que reemplace. Los directores titulares y directores suplentes se elegirán por tres años, pudiendo ser reelegidos, y durarán en sus cargos hasta la elección de sus reemplazantes. Podrán postularse como candidatos los socios que, reuniendo los requisitos señalados por la Ley de Organizaciones Comunitarias, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la Agrupación.

Para la elección de los miembros del directorio cada socio asistente a la asamblea votará por uno de los candidatos. Serán elegidos los que en una misma y única votación alcancen las cinco más altas mayorías relativas. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la Agrupación y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados. De la misma forma se elegirá los cinco directores suplentes. El directorio administrará la Agrupación con las más amplias facultades, sin perjuicio de las que en materia de fiscalización se señalan en el Título VII de los presentes estatutos, pudiendo acordar y celebrar todos los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de sus fines, con excepción de aquellos que se reserven al acuerdo de la asamblea general de socios.

**ARTICULO DECIMO SEXTO.** El directorio, en su primera sesión, designará entre sus miembros al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero de la Agrupación. El cargo de Presidente corresponderá a quien obtenga la primera mayoría individual. Los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En todo caso, quienes resulten elegidos sólo podrán ser reelectos por una sola vez. El Presidente del directorio lo será también de la Agrupación, la representará judicial y extrajudicialmente, y tendrá las demás atribuciones que la ley y estos estatutos señalan. En lo judicial, tendrá todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.** Los Directores elegidos por la asamblea general ordinaria durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si la renovación del directorio, por cualquiera circunstancia, no se verificare en la oportunidad prevista en estos estatutos las funciones del directorio en ejercicio se entenderán prorrogadas hasta que se efectúe la designación y elección señalada.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.** El directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida.

**ARTICULO DECIMO NOVENO.** El directorio celebrará sesiones ordinarias trimestralmente, en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto en la primera sesión que celebre después de la asamblea general ordinaria de socios, sin perjuicio de celebrar extraordinariamente cada vez que el Presidente lo convoque, o cuando lo soliciten por escrito al menos tres Directores titulares, debiendo expresarse, en ambos casos, el motivo de la convocatoria. En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar y adoptar acuerdos sobre las materias contenidas en la citación. Esta citación se hará por correo electrónico dirigida a la dirección de correo electrónico que cada director tenga registrado en la Agrupación.

**ARTICULO VIGESIMO.** El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) dirigir la Agrupación y administrar sus bienes;
- b) citar a asamblea general ordinaria de socios y a las extraordinarias, cuando sea necesario o lo pidan por escrito un cuarto, al menos, de los socios indicando su objeto;
- c) proponer a la asamblea general de socios la aprobación de los planes de trabajo anuales y los reglamentos internos que estime necesarios para la mejor marcha de la corporación;
- d) realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Agrupación;
- e) rendir cuenta por escrito ante la asamblea general ordinaria de socios de la inversión de los fondos y de la marcha de la Agrupación durante el período en que ejerza sus funciones;
- f) delegar en el Presidente, en uno o más Directores, ya se separada o conjuntamente, las facultades económicas y administrativas de la Agrupación y, entre ellas, y sin que esta enumeración importe limitación a sus amplias facultades de administración, las siguientes: cobrar y percibir cuanto se adeude a la Agrupación y otorgar los correspondientes recibos y cancelaciones; aceptar donaciones, herencias y legados; abrir cuentas corrientes bancarias de depósitos o cuentas de

ahorro, girar en ellas, retirar talonarios de cheques, reconocer e impugnar saldos;

g) vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los socios y aplicar las sanciones que contemplan estos estatutos;

h) designar directores adjuntos que se hagan cargo de proyectos o áreas específicas dentro de los programas anuales de la Agrupación.

i) Designar directores honorarios a aquellas personas que, en opinión del directorio, se hayan distinguido por sus servicios a la Agrupación y a los fines que ésta persigue.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.** De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que serán firmadas por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión. El director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición. Los directores suplentes y honorarios, podrán asistir a las sesiones con derecho a voz.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.** Al Presidente le corresponderá la iniciativa más directa en las actividades de la Agrupación, y, además, de las señaladas en el artículo décimo quinto, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) citar y presidir las asambleas generales de socios ordinarias o extraordinarias, y el directorio;

b) ejecutar los acuerdos de la asamblea;

c) representar judicial y extrajudicialmente a la Agrupación, quedando facultado para que, en el ejercicio de esta atribución, pueda conferir poderes para que dicha representación se ejerza en su nombre;

d) rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la Agrupación y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente;

e) firmar los documentos oficiales de la entidad;

f) ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y a la fiel observancia de estos estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las asambleas generales y del directorio; y

g) ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos estatutos le otorgan.

El Vicepresidente tendrá las facultades que el directorio le confiera, y reemplazar al Presidente, en caso de ausencia de éste.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.** Corresponderá al Secretario de la Agrupación llevar el registro público de socios, supervigilar la marcha administrativa de la Agrupación con arreglo a los acuerdos del directorio, y actuar en todo aquello que el directorio le encomiende respecto de la organización de la institución y de su funcionamiento interno, ya sea en conjunto con el Presidente, con otro director o por sí sólo. El Secretario de la Agrupación será el Ministro de Fe de la misma y certificará los actos y decisiones de sus organismos directivos. En caso de ausencia temporal del Secretario será subrogado por el director que designe el directorio, pudiendo éste ser titular o suplente.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO.** Corresponderá al Tesorero de la Agrupación supervigilar las finanzas de ésta con arreglo a los acuerdos del directorio, y actuar en todo aquello que el directorio le encomiende respecto de la administración de sus bienes, ya sea en conjunto con el Presidente, con otro director o por sí sólo. En caso de ausencia temporal del Tesorero será subrogado por el director que designe el directorio, pudiendo ser éste titular o suplente.

## **TITULO V.**

Del patrimonio.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO.** El patrimonio de la Agrupación estará constituido por:

a) los fondos que reciba de personas naturales o jurídicas o entidades públicas o privadas;

- b) las cuotas que aporten los socios;
- c) las donaciones, herencias y legados que reciba; y
- d) con los demás ingresos que legalmente le correspondan

La Agrupación no tendrá fines de lucro ni podrá obtener beneficios lucrativos, sin perjuicio de efectuar actividades económicas, cuyo producto deberá destinar íntegramente a los fines propuestos en los estatutos.

## **TITULO VI.**

De la reforma de los estatutos.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO.** La reforma de los estatutos se deberá acordar en asamblea general extraordinaria de socios citada especialmente al efecto. La convocatoria de esta asamblea puede tener su origen tanto en un acuerdo del directorio como en la petición escrita de al menos 25% de los socios. La reforma deberá acordarse por el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los socios de la Agrupación que concurran a la votación. Esta se llevará a efecto en forma secreta y ante un Notario, el Secretario Municipal de Santo Domingo o un Ministro de Fe legalmente facultado para ello, quién certificará tanto el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma, como lo acordado en la asamblea. La citación correspondiente se hará en la forma prevista en el artículo duodécimo.

## **TITULO VII.**

De la Comisión fiscalizadora de finanzas.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.** El directorio deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere, y someterlo a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la Agrupación.

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.** En la asamblea general ordinaria de cada año los socios designarán una Comisión

Fiscalizadora de Finanzas compuesta por tres representantes de los socios, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

a) revisar anualmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero debe exhibirle;

b) informar a la asamblea general ordinaria o extraordinaria de socios sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas, y dar cuenta de toda irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Agrupación;

c) Elevar a la asamblea general ordinaria de socios un informe escrito sobre las finanzas de la Agrupación, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el ejercicio y sobre el balance que el Tesorero confeccione sobre el ejercicio anual, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo del mismo.

Los miembros de la comisión de finanzas serán designados por la asamblea.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO.** La Comisión fiscalizadora será presidida por el que obtenga el mayor número de votos y no podrá intervenir en los actos administrativos del directorio. En caso de vacancia del cargo del Presidente será reemplazado por la persona que obtuvo la votación inmediatamente inferior a la de aquel. Si se produjere la vacancia de dos cargos de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas se llamará a nuevas elecciones para ocupar los cargos vacantes. Si la vacancia fuere de un solo miembro continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la comisión.

### **TITULO VIII.**

De la disolución.

**ARTICULO TRIGESIMO.** La disolución de la Agrupación solo podrá acordarse con el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto en asamblea general

extraordinaria de socios especialmente convocada al efecto, la que deberá celebrarse con la asistencia de un Notario, el Secretario Municipal de Santo Domingo u otro Ministro de Fe habilitado legalmente que certifique el acuerdo que se tome y el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.** También podrá disolverse por las siguientes causales:

a) por incurrir en alguna de las causales de disolución prevista en los estatutos;

b) por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres;

c) por haber disminuido el número de socios a un número inferior al requerido para su constitución, por el lapso de seis meses; y

d) por caducidad de la personalidad jurídica de acuerdo con la ley.

**ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.** Aprobada por la asamblea general extraordinaria de socios la disolución voluntaria o por Decreto Alcaldicio fundado y a firme la disolución forzada de la Agrupación, sus bienes serán entregados a la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo para que los destine a fines similares a los contemplados en estos estatutos.